

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/22-NE/10
12/05/09

**VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/22)**

(Ciudad de Panamá, Panamá, del 26 al 28 de mayo de 2009)

**Cuestión 6 del
Orden del Día:**

Otros asuntos

- **34° período de sesiones del Comité Jurídico de la OACI, Montreal, 9 – 17 de septiembre de 2009 (Secretaría)**

(Nota de estudio presentada por la Secretaría)

Antecedentes

1. La Secretaría recibió la comunicación de referencia LM2/19.1-09/27 de 9 de abril de 2009 convocando al 34° período de sesiones del Comité Jurídico a realizarse en Montreal, entre el 9 y 17 de septiembre de 2009, cuya copia se acompaña a la presente (**Adjunto 1**).

2. La principal cuestión a discutir en el período de sesiones será “Examen de los informes del Subcomité especial del Comité Jurídico para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes” y se examinarán más a fondo los dos proyectos de texto propuestos por el Subcomité: **enmiendas propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico al Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988 (Adjunto 2)**, y, **enmiendas propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico al Convenio de La Haya de 1970 (Adjunto 3)**, cuyos textos fueron extraídos por esta Secretaría del Informe de la *Segunda reunión del Subcomité Especial para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes*.

3. Considerando la importancia de esta reunión, como en oportunidades anteriores, es conveniente que los Estados miembros de la CLAC que participen en la reunión del Comité Jurídico, mantengan una posición regional común. En tal sentido, se solicita que durante la presente reunión del GEPEJTA/22, se analicen los temas para que la Secretaría pueda comenzar a elaborar la “Guía de

orientación”, de conformidad a la Directriz de procedimiento para las reuniones mundiales de la OACI (**Adjunto 4**) y se elabore(n) la(s) nota(s) de estudio que presentaría(n) la CLAC en caso de considerarlo necesario.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

- 4 Se invita al Grupo de Expertos a:
- a) analizar la información presentada;
 - b) intercambiar puntos de vista; y,
 - c) coordinar una posición concensuada.



International
Civil Aviation
Organization

Organisation
de l'aviation civile
internationale

Organización
de Aviación Civil
Internacional

Международная
организация
гражданской
авиации

منظمة الطيران
المدني الدولي

国际民用
航空组织

Tel.: +1 514-954-6090

Ref.: LM 2/19.1-09/27

9 de abril de 2009

Asunto: 34º período de sesiones
del Comité Jurídico
(Montreal, 9 – 17 de septiembre de 2009)

Tramitación: a) indicar si participará;
b) enviar comentarios para el 24 de julio de 2009,
a más tardar

Señor/Señora:

Tengo el honor de dirigirme a usted para comunicarle que, en la tercera sesión de su 186º período de sesiones, celebrada el 25 de febrero de 2009, el Consejo de la OACI decidió celebrar el 34º período de sesiones del Comité Jurídico, del 9 al 17 de septiembre de 2009.

El Orden del día provisional aprobado por el Consejo (LC/34-WP/1) se adjunta a la presente (**Adjunto A**). La principal cuestión del período de sesiones será el asunto “Examen de los informes del Subcomité especial del Comité Jurídico para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes”. El Consejo decidió remitir al Comité Jurídico los dos proyectos de texto propuestos por el Subcomité que figuran en los Apéndices 4 y 5 del Informe de la segunda reunión del Subcomité especial (LC/SC-NET-2), para que los examinara más a fondo:

- 1) enmiendas propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico al Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988; y
- 2) enmiendas propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico al Convenio de La Haya de 1970.

S09-1128

El Consejo remitió al Comité Jurídico las actas resumidas de la sexta sesión del 186º período de sesiones del Consejo (**Adjunto B**). Los dos Informes del Subcomité especial, así como la información adicional se publicarán en la ICAO-NET (www.icao.int/icaonet) a medida que estén disponibles. A los observadores que no tengan acceso a la ICAO-NET se les proporcionarán copias por correo electrónico.

De conformidad con la Constitución del Comité Jurídico (Resolución A7-5 de la Asamblea), el Comité Jurídico estará integrado por expertos en asuntos jurídicos designados por los Estados contratantes como sus representantes, y **podrán participar en él todos los Estados contratantes**. Confío en que su Gobierno participará en el 34º período de sesiones del Comité Jurídico. Le agradeceré que tenga la amabilidad de comunicarme la participación y composición de su delegación **tan pronto como le sea posible**.

El 34º período de sesiones del Comité Jurídico comenzará el miércoles, 9 de septiembre de 2009, a las 0930 horas, en la Sala de Conferencias núm. 3 de la Sede de la OACI, en Montreal.

Los comentarios o propuestas sobre las cuestiones del Orden del día provisional que desee someter a la consideración del Comité Jurídico deberían enviarse en la forma de una nota de estudio y de modo que obren en mi poder el **24 de julio de 2009**, a más tardar. No se traducirá ninguna documentación recibida luego de dicha fecha y se distribuirá en su idioma original únicamente.

En el sitio web <http://www.icao.int/icao/en/listofhotels.html> figura una lista de hoteles en Montreal, cercanos a la Sede de la OACI, que podrían ofrecer descuentos especiales para los huéspedes que participen en las reuniones de la Organización.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración y aprecio.

Taïeb Chérif
Secretario General

Adjuntos:

- A — Orden del día provisional
- B — Acta resumida de la sexta sesión
del 184º período de sesiones del Consejo

ADJUNTO A a la comunicación LM 2/19.1-09/27

COMITÉ JURÍDICO — 34º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 9 – 17 de septiembre de 2009)

**ORDEN DEL DÍA PROVISIONAL
DEL 34º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO**

**Cuestión 1 del
orden del día: Adopción del orden del día**

Nota: El Artículo 11 a) del documento titulado *Comité Jurídico* (Constitución — Procedimientos para la aprobación de proyectos de convenio — Reglamento interno) (Doc 7669) dispone que: “El Comité fijará en su primera sesión el orden del día definitivo del período de sesiones”.

**Cuestión 2 del
orden del día: Examen de los informes del Subcomité especial del Comité Jurídico para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes**

Nota: El Subcomité especial celebró dos reuniones y presentó dos informes. Los dos proyectos de texto propuestos por el Subcomité especial figuran en los Apéndices 4 y 5 del informe de la segunda reunión (LC/SC-NET-2)

**Cuestión 3 del
orden del día: Informe sobre la labor realizada en el período de sesiones**



Organización de Aviación Civil Internacional

PROYECTO DE ACTAS

C-MIN 184/6

26/8/08

Extracto

CONSEJO — 184º PERÍODO DE SESIONES

ACTA RESUMIDA DE LA SEXTA SESIÓN

(SALA DEL CONSEJO, LUNES 23 DE JUNIO DE 2008, A LAS 1000 HORAS)

SESIÓN PÚBLICA

Presidente del Consejo: Sr. Roberto Kobeh González

Secretario: Dr. Taïeb Chérif, Secretario General

...

- Asunto núm. 12.5:** Planes respecto a las reuniones jurídicas
Asunto núm. 16: Actividades jurídicas de la Organización
Asunto núm. 16.3: Convenios de derecho aeronáutico internacional

Informe sobre la segunda reunión del Subcomité especial del Comité Jurídico para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes

1. Se sometió a la consideración del Consejo la nota C-WP/13111, en la que el Secretario General presentaba un informe sobre los resultados de la segunda reunión del Subcomité especial del Comité Jurídico para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes (Montreal, 19-21 de febrero de 2008). El Apéndice A de la nota de estudio contenía el texto de la enmienda propuesta del Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre actos de violencia en los aeropuertos de 1988 y el Apéndice B, el texto de la enmienda propuesta del Convenio de La Haya de 1970.
2. En respuesta a una pregunta formulada por el Representante de Alemania, el Director de asuntos jurídicos (D/LEB) aclaró que solamente después de haber celebrado la reunión propuesta del Comité Jurídico en el segundo semestre de 2009 se podría solicitar al Consejo que convocara una Conferencia diplomática para la adopción de los mencionados textos enmendados de los Convenios de La Haya y de Montreal. Dicha Conferencia diplomática no se celebraría antes de 2010 y se llevaría a cabo por lo menos un año después de la Conferencia diplomática que se celebraría en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009 para la adopción del proyecto de Convenio sobre indemnización por daños resultantes de actos de interferencia ilícita y el proyecto de Convenio sobre riesgos generales. Si la segunda Conferencia diplomática tuviese una duración de dos semanas, tal como la primera, el costo sería aproximadamente el mismo, es decir unos \$243 000.
3. El Representante de Egipto recordó que cuando el Consejo había deliberado previamente sobre este asunto (182/8), él había pedido la supresión o la aclaración del Artículo 3 *bis*, párrafo 2, y el Artículo 4 *bis*, párrafo 2, de los proyectos de texto que enmiendan los Convenios de La Haya y de Montreal relativos a la exclusión militar. Dichas disposiciones indicaban que "... las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario

internacional, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio”. Egipto no podía aceptar ese texto, ya que en él no se especificaban las actividades que no estaban sujetas a dichas disposiciones. Era necesario considerar cuidadosamente cuán apropiada era dicha exclusión militar y las actividades que podrían estar relacionadas con la seguridad operacional y la protección de la aviación civil. El Representante de Egipto recalcó, a este respecto, que ni el Convenio de La Haya ni el Convenio de Montreal se aplicaban a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía. Al expresar una reserva con respecto al Artículo 3 *bis*, párrafo 2, y al Artículo 4 *bis*, párrafo 2, de los proyectos de textos que enmiendan los Convenios de La Haya y de Montreal, él reiteró que dichos textos deberían suprimirse o aclararse mencionando explícitamente las actividades que no estaban regidas por los Convenios enmendados. El Presidente del Consejo recalcó que la participación en el período de sesiones previsto del Comité Jurídico estaba abierta a todos los Estados contratantes y los mismos tendrían la oportunidad de expresar en esa ocasión sus puntos de vista sobre los proyectos de texto.

4. Haciéndose eco de las inquietudes expresadas por el Representante de Egipto, el Representante de Arabia Saudita afirmó que el Artículo 3 *bis*, párrafo 2, y el Artículo 4 *bis*, párrafo 2, de los proyectos de texto que enmiendan los Convenios de La Haya y de Montreal estaban mal redactados. Consideraba que los textos deberían revisarse a fin de señalar que las actividades de las fuerzas armadas durante un estado de guerra declarado entre partes en conflicto no estaban regidas por los Convenios enmendados. El Representante de Arabia Saudita recalcó que si, en tiempos de paz, un Estado atacaba una aeronave civil de otro Estado o un aeropuerto de otro Estado utilizado para la aviación civil internacional, dicho Estado estaría infringiendo lo dispuesto en el Preámbulo del Convenio de Chicago.

5. Al felicitar al Subcomité especial del Comité Jurídico por el significativo progreso de su labor, el Representante de la Argentina acogió la propuesta de convocar un período de sesiones del Comité Jurídico.

6. El Representante de México también respaldó la propuesta. Refiriéndose al párrafo 2.3 de la nota de estudio, recalcó que una gran mayoría de delegaciones no había apoyado la incorporación en los proyectos de texto de un delito relativo al transporte por vía aérea de fugitivos. Dichas delegaciones consideraban que la inclusión de un delito de ese tipo no agregaba valor a los Convenios, dado que el transporte aéreo era objeto de un control de seguridad más riguroso que el previsto para otros medios de transporte. Además, sería difícil definir el término “fugitivos”. Asimismo, se había expresado preocupación de que la aplicación de una disposición de este tipo podría prestarse a abuso y presión política. El Representante de México no podía comprender las razones por las cuales estos puntos de vista no se habían tenido en cuenta y la disposición relativa al delito en cuestión se había incluido en los dos proyectos de texto (si bien se había incluido entre corchetes).

7. Al expresar su apoyo a la propuesta de celebrar un período de sesiones del Comité Jurídico, el Representante del Japón destacó que el continuar deliberando sobre el asunto en el seno del Subcomité especial sólo conduciría a reabrir el debate sobre las mismas cuestiones y a repetir los puntos de vista ya expresados. El Representante del Japón recordó que durante la segunda reunión del Subcomité especial su Estado había expresado su objeción con respecto a la aplicación de las disposiciones relativas a los delitos de conspiración o negligencia contribuyente en relación con el transporte ilícito de mercancías particularmente peligrosas por vía aérea. Además, al concluir las deliberaciones, el presidente había comentado que los participantes compartían la inquietud expresada por el Japón de que dicho delito de transporte debería tratarse de manera diferente a otros delitos en lo referente a la aplicación de disposiciones relativas a los delitos de conspiración y negligencia contribuyente. Por consiguiente, el Japón plantearía esta cuestión en la reunión prevista del Comité Jurídico. El Representante del Japón subrayó la necesidad de prever un plazo suficiente entre la Conferencia diplomática que se celebraría en Montreal del 20 de abril al 2 May 2009 y la reunión prevista del Comité Jurídico, para permitir que los Estados se preparen para esta última.

8. Al elogiar la labor realizada por el Subcomité especial del Comité Jurídico, el Representante de Australia convino en que se había logrado un adelanto significativo en la actualización de los mencionados instrumentos de seguridad de la aviación, a fin de tratar las amenazas nuevas y emergentes para la aviación civil. Afirmó la importancia de incluir las nuevas disposiciones sobre delitos relativos al transporte aéreo en los dos proyectos de enmienda y remitirlos al Comité Jurídico para su ulterior examen.

9. El Representante de los Estados Unidos también apoyó la celebración de un período de sesiones del Comité Jurídico para examinar los mencionados proyectos de texto. Reiteró los comentarios que había formulado anteriormente (182/8) sobre la importancia de incluir las disposiciones propuestas sobre transporte ilícito, por vía aérea, de mercancías particularmente peligrosas y la exclusión militar. El Representante de los Estados Unidos subrayó su firme apoyo a la incorporación en los proyectos de texto de la cláusula estándar de exclusión militar contenida en otros instrumentos internacionales recientes, tales como el *Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*, de 1997, a fin de asegurar coherencia y claridad. Aunque en los Convenios de La Haya y de Montreal estaba implícito que los mismos no se aplicaban a actos militares, este hecho debería indicarse explícitamente, especialmente considerando que la finalidad del ejercicio en curso era actualizar esos convenios. El Representante de los Estados Unidos recalcó, en este contexto, que la cuestión de las fuerzas armadas que operan bajo la autoridad de su Estado no era algo que incumbiera a la OACI en virtud del Convenio de Chicago.

10. Al proceder a tomar la decisión propuesta en la nota C-WP/13111, el Consejo:

- a) convino en remitir al Comité Jurídico, para que efectuara un examen más a fondo, los textos de las enmiendas propuestas del Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre la represión de actos de violencia en los aeropuertos, de 1988, y el Convenio de La Haya, de 1970, comprendidos en los Apéndices A y B de la nota de estudio, así como el acta resumida de la presente sesión en la que se consignan los comentarios al respecto de los Representantes; y
- b) con esa finalidad, convino en celebrar el 34º período de sesiones del Comité Jurídico en el segundo semestre de 2009, quedando entendido que el Secretario General proporcionaría la información relativa a la fecha, lugar, organización y orden del día de la reunión.

11. El Consejo pidió, con respecto al apartado b) que antecede, que se concediera un plazo suficiente entre la Conferencia diplomática prevista (20 de abril a 2 de mayo de 2009) y el 34º período de sesiones del Comité Jurídico, para permitir que los Estados se prepararan para esta última reunión.

...

PROYECTO

CONVENIO DE MONTREAL DE 1971 ENMENDADO POR EL PROTOCOLO SOBRE LOS AEROPUERTOS DE 1988, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SUBCOMITÉ ESPECIAL DEL COMITÉ JURÍDICO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad operacional de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad operacional de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:
 - a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave; o
 - b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave en vuelo; o
 - c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave en vuelo; o
 - d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea u otros sistemas necesarios para las operaciones de aeronaves, o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad operacional de las aeronaves en vuelo; o
 - e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo; o
 - f) utilice una aeronave en servicio de un modo que cause o pueda probablemente causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o

ADJUNTO 2

- g) libere o descargue desde una aeronave en servicio [un arma BQN o] un material [químico tóxico], explosivo, radiactivo, [biológico o nuclear] [u otros materiales potencialmente letales] [o sustancias similares] de un modo que cause o pueda probablemente causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- h) utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio [un arma BQN o] un material [químico tóxico], explosivo, radiactivo, [biológico o nuclear] [u otros materiales potencialmente letales] [o sustancias similares] de un modo que cause o pueda probablemente causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente.
- i) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:¹
- 1) material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar o amenazar con causar muertes o lesiones o daños graves, medie o no condición, como dispone el derecho interno [con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado]; o
 - 2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas se encuadran en la definición de armas BQN del [Artículo]; o
 - 3) materias básicas, material fisiónable especial o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisiónable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con [un acuerdo de salvaguardias amplias del Organismo Internacional de Energía Atómica] [un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica]; o
 - 4) equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye sensiblemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas biológicas, químicas o nucleares, a sabiendas de que se utilizarán con tales fines.

¹ Nota de la Secretaría: El Subcomité no decidió dónde se han de insertar las disposiciones respecto a los delitos de transporte, que se insertan aquí como apartados i) y j) para fines de presentación.

[i] transporte, haga que se transporte o facilite el transporte de otra persona a bordo de una aeronave, a sabiendas de que dicha persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los tratados que se enumeran en el Anexo², y con la intención de asistir a dicha persona a evadir el proceso penal.]

1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad operacional en del ese aeropuerto.

1 ter Igualmente comete un delito toda persona que amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 o un delito previsto en el párrafo 1 bis.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados previstos en los párrafos 1 ó 1 bis del presente este Artículo; o
- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo; o

² El Anexo incluye los siguientes tratados:

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;
- Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena el 26 de octubre de 1979;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988;
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; y
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

ADJUNTO 2

bc) ~~sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos~~ *participe como cómplice en* un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo.

3. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 *bis* ó 1 *ter* de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo, y cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o

b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:

i) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo; o

ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo.

Artículo 2

A ~~Para~~ los fines del presente Convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se ~~prolongará~~ *extenderá* en cualquier caso ~~por~~ *durante* todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo ~~se define en el~~ apartado a) del ~~presente~~ *este* Artículo;

c) “instalaciones y servicios de navegación aérea” incluye señales, datos, información o sistemas necesarios para la navegación de las aeronaves;

d) “material biológico” designa agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

e) “sustancia química tóxica” designa toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones

permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo;

- f) “material radiactivo” designa material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;
- g) “materiales nucleares” designa el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%; el uranio-233; el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;
- h) “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” designa el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

[i) “armas BQN” designa³:

a) *las armas biológicas, que incluyen:*

i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de cualquier origen o método de producción, de tales tipos y en tales cantidades que no corresponden a las aplicaciones profilácticas, de protección u otros fines pacíficos; o

ii) armas, equipo o sistemas vectores diseñados para la utilización de dichos agentes o toxinas con propósitos hostiles o en un conflicto armado.

b) *las armas químicas, que incluyen, conjunta o separadamente:*

i) sustancias químicas tóxicas y sus precursores, excepto cuando estuvieran destinados para:

(A) aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de investigación u otros fines pacíficos; o

(B) fines de protección, a saber, aquellos fines directamente relacionados con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra las armas químicas; o

³ Nota de la Secretaría: El Subcomité aún no ha tomado una decisión respecto a las definiciones de “arma BQN” y “precursor”. Las definiciones se incluyen aquí como párrafos i) y j) para fines de presentación únicamente.

(C) fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o

(D) la aplicación de la ley, incluido el control de disturbios interiores;

siempre que los tipos y las cantidades correspondan a dichos fines o aplicaciones;

ii) municiones y artefactos diseñados con el fin expreso de provocar la muerte u otro efecto dañoso debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas indicadas en el párrafo b) i) que se liberarían como resultado del uso de tales municiones y artefactos;

iii) todo equipo diseñado en forma expresa para utilizarse directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos señalados en el apartado b) ii).

e) las armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares.

j) "Precursor" es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple.]

Artículo 3

Los Estados ~~contratantes~~ ~~Partes~~ se obligan a establecer penas severas para los delitos ~~mencionados~~ ~~previstos~~ en el Artículo 1.

Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo ~~interno~~ interior, si:

- a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
- b) el delito se cometió en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del ~~presente~~ ~~este~~ Artículo, en los casos previstos en los ~~incisos~~ ~~apartados~~ a), b), c) y e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados previstos en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio y en los casos previstos en los incisos apartados a), b), c) y e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará si los lugares mencionados en el inciso apartado a) del párrafo 2 del presente este Artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos mencionados en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso apartado d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea u otros sistemas necesarios para la operación de aeronaves se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente este Artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

Artículo 4 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará afectará a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

[ARTÍCULO 4 ter⁴

1. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993, que surgen de dichos tratados.*

2. *No constituye delito conforme al presente Convenio el transporte de artículos o materiales encuadrados en el párrafo 1, apartado iii), inciso 3, del Artículo 1 o, en lo relativo a un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, en el párrafo 1, apartado i, inciso 4, del Artículo 1 toda vez que los artículos o materiales se transporten hacia o desde el territorio de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, o bien bajo el control de dicho Estado Parte, y que:*

a) la entrega o recepción resultante de los artículos o materiales, incluso dentro del mismo Estado, no viole las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares; y

⁴ Nota de la Secretaría: El Subcomité aún no ha tomado una decisión con respecto a la adopción de este artículo, que se incluye únicamente para fines de presentación.

b) cuando los artículos o materiales estuvieran destinados para el sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, la posesión de tal arma o dispositivo no viole las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de dicho Tratado.]

Artículo 5

1. Cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ~~tal~~ ese Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ~~tal~~ ese Estado;
- c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que ~~tenga~~ en ~~tal~~ ese Estado ~~tenga~~ su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo⁵ o adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

4. Asimismo, cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los ~~incisos a), b) y c) del párrafo 1~~ párrafos 1 y 1 ~~ter~~ del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a ~~esos~~ delitos ~~previstos en dichos incisos~~, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ~~ninguno~~ de los Estados previstos en el párrafo 1 del ~~presente~~ 2 de este Artículo.

⁵ Nota de la Secretaría: El término “Protocolo” deberá cambiarse en caso de que se decida adoptar los textos refundidos de los Convenios. De no ser así, podría emplearse la redacción del Protocolo SUA, es decir: “Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al [Depositario]. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al [Depositario].”

~~2 bis~~5. Asimismo, cada Estado ~~contratante~~Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en ~~ellos~~ párrafos 1 *bis* y 1 *ter* del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a ~~los~~ delitos previstos en ~~dicho~~ párrafo 1 *bis*, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, ~~al Estado mencionado~~ a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 a) ~~del presente~~, apartados a) o e) o párrafo 2 de este Artículo.

36. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ~~tal~~ ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 ~~del presente~~este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, ~~en virtud del presente artículo~~, detenga a una persona ~~en virtud de este Artículo~~, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados ~~mencionados en el que [tendrían] [hayan establecido su]~~ jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 5, ~~al Estado del que sea nacional el detenido~~ y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 ~~del presente~~este artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a ~~la~~ su extradición ~~del mismo~~, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados ~~contratantes~~Partes. Los Estados ~~contratantes~~Partes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado ~~contratante~~Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado ~~contratante~~Parte, con el que no tiene tratado de extradición, ~~una solicitud de extradición,~~ podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición ~~referente~~respecto a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados ~~contratantes~~Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. ~~A~~Para los fines de la extradición entre Estados ~~contratantes~~Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los ~~incisos~~apartados b), c) ~~y~~, d) y e) del párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 8 bis

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 8 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 9

Los Estados ~~contratantes~~Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula ~~de acuerdo con el~~para los fines del presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados ~~contratantes~~Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.
2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción de un vuelo, cada el Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 11

1. Los Estados ~~contratantes~~Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.
2. ~~Sin embargo, lo~~ dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que ~~regule~~ija, en todo o en parte, lo relativo a la ~~ayuda~~ ~~mutua~~ ~~asistencia~~ recíproca en materia penal.

Artículo 12

Todo Estado ~~contratante~~Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los ~~mencionados~~previstos en ~~ellos~~ párrafos 1 y 2 del Artículo 5.

Artículo 13

Cada Estado ~~contratante~~Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, ~~cualquier~~toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en ~~aplicación~~cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 10;

ADJUNTO 2

- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados ~~contratantes~~Partes con respecto a la interpretación o aplicación de ~~este~~del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de ~~este~~del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados ~~contratantes~~Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado ~~contratante~~Parte que haya formulado ~~una~~ una reserva ~~prevista en~~de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

PROYECTO

CONVENIO DE LA HAYA DE 1970, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SUBCOMITÉ ESPECIAL DEL COMITÉ JURÍDICO

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

CONSIDERANDO que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en ~~vuelo~~ ~~servicio~~ ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad ~~operacional~~ de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

~~Comete un delito (que en adelante se denominará “el delito”) toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,~~

~~a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

~~b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia [, ~~restricciones~~ *coacción*] o amenaza de ejercerla[s], ~~mediante~~ cualquier otra forma de intimidación, ~~o mediante cualquier medio tecnológico.~~

2. Igualmente comete un delito toda persona que amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, cometer un delito previsto en el párrafo 1.

3. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 de este Artículo; o

b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o

c) ~~participe como~~ cómplice ~~en~~ un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo.

ADJUNTO 3

4. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo, y cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:
 - ii) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo.

Artículo 2

Los Estados Contratantes Partes se obligan a establecer para el delito penas severas para los delitos.

Artículo 3

1. **A**Para los fines del presente Convenio,
 - a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
 - b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se extenderá en cualquier caso durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo.
2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.
3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo ~~interne~~interior.

4. En los casos previstos en el Artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos mencionados en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente este Artículo, se aplicarán los Artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 3 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará ~~afectará a~~ los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

Artículo 4

1. Cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ delitos y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con ~~ellos~~ delitos, en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;
- ~~a~~b) si el delito se comete ~~contra~~ o a bordo de una aeronave matriculada en ~~tal~~ ese Estado;
- ~~b~~c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- ~~c~~d) si el delito se comete ~~contra~~ o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que ~~tenga~~ en ~~tal~~ ese Estado ~~tenga~~ su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

24. Asimismo, cada Estado Contratante Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ delitos previstos en el Artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 ó 2 del presente este Artículo.

35. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados Contratantes Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula ~~de acuerdo con el~~ para los fines del presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado Contratante Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ~~tal~~ ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, ~~en virtud de este artículo,~~ detenga a una persona ~~en virtud de este Artículo,~~ notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, ~~al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en~~ a los Estados que ~~[tendrían]~~ *[hayan establecido su]* jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 4, ~~párrafos 1 e), al Estado del que sea~~ nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente este Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a ~~la~~ su extradición ~~del mismo,~~ someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su

territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al respecto a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. Para los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 4, párrafo 1.

Artículo 8 bis

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 8 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de

ADJUNTO 3

enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 ~~a)~~ o sea inminente su realización, los Estados Contratantes Partes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada el Estado Contratante Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos y a los demás actos mencionados previstos en el Artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regularija, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua asistencia recíproca en materia penal.

Artículo 10 bis

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los Estados previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.

Artículo 11

Cada Estado Contratante Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación cumplimiento del Artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados ~~Contratantes~~Partes con respecto a la interpretación o aplicación ~~de este~~del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación ~~de este~~del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados ~~Contratantes~~Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado ~~Parte~~ que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado ~~Contratante~~Parte que haya formulado ~~la~~una reserva ~~prevista~~ ~~en~~de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

— FIN —

DIRECTRIZ DE PROCEDIMIENTO PARA LAS “REUNIONES DE COORDINACIÓN” DE LA CLAC EN LAS ASAMBLEAS Y/O CONFERENCIAS MUNDIALES DE LA OACI

INTRODUCCIÓN

1. Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros de la CLAC mantienen reuniones de coordinación antes y durante las reuniones más importantes que convoca la OACI a nivel mundial, entendiéndose en este caso, Asambleas y Conferencias Mundiales. Tomando en consideración la experiencia del trabajo realizado durante los últimos años y la necesidad de establecer ciertas pautas para optimizar las tareas de coordinación y armonización de posiciones, el Comité Ejecutivo ha creído conveniente promulgar la siguiente Directriz de Procedimiento:

MARCO LEGAL

2. De conformidad con los Artículos 15 y 39 del Estatuto y del Reglamento Interno de las Reuniones de la CLAC, respectivamente, le corresponde al Comité Ejecutivo administrar, coordinar y dirigir el programa de trabajo establecido por la Asamblea y puede formar Comités y Grupos de Trabajo o de Expertos cuando sea necesario.

FINALIDAD

3. Las reuniones de coordinación tienen como finalidad la discusión y concertación de acuerdos por parte de las Autoridades de los Estados miembros de la CLAC en materias de interés común, para presentar armónica y organizadamente una posición regional en las Conferencias Mundiales convocadas por la OACI.

PARTICIPANTES

4. En las “reuniones de coordinación” podrán participar los delegados de los Estados miembros, de los Estados y organismos calificados como observadores e invitados especiales, estos últimos cuando así lo decida el Comité Ejecutivo o los propios participantes de la “reunión de coordinación”.

5. Los participantes deberán tener presente que este tipo de reuniones no implica representación oficial alguna y que fundamentalmente apuntan a la armonización de políticas, acuerdo de posiciones y establecimiento de estrategias para alcanzar objetivos de interés regional.

6. Las “reuniones de coordinación” serán públicas; aunque, si deciden los representantes de los Estados miembros y el tema a discutirse así lo requiere, éstas podrían realizarse a puerta cerrada.

CONVOCATORIA

7. Luego de la respectiva aprobación por parte del Comité Ejecutivo, las “reuniones de coordinación” serán convocadas por la Secretaría, tomando en cuenta el programa de trabajo de la CLAC, los temas a tratar y los acuerdos alcanzados en el seno del Organismo en eventos o reuniones preparatorias. De igual manera, La Secretaría preparará un Orden del Día provisional, la documentación pertinente y realizará todos los arreglos necesarios para establecer lugar y fechas de la “reunión de coordinación”.

MESA

ADJUNTO 4

8. Coordinación: Actuará como Coordinador en la “reuniones de coordinación”, la máxima autoridad del Estado que en ese momento ejerza la Presidencia de la CLAC; en ausencia de éste, le seguirán en orden de precedencia las máximas autoridades de los Estados que ostentan las Vicepresidencias del Organismo regional.

9. Secretaría: Actuará como secretario de las “reuniones de coordinación” el Secretario de la CLAC

METODOLOGÍA DE TRABAJO

10. Con el objeto de pasar revista a las instrucciones que haya promulgado el Comité Ejecutivo y a los documentos preparados por la Secretaría, las sesiones de trabajo comenzarán por lo menos un día antes de que se inicie la Conferencia convocada por la OACI y se realizarán cuantas sesiones sean necesarias mientras dure dicho evento.

11. Tanto los participantes como la Secretaría podrán presentar documentos de trabajo, de conformidad al Orden del día.

12. Durante las reuniones se evitarán los formalismos, fomentando la libertad de expresión indispensable para conseguir los objetivos planteados.

13. Las propuestas en consenso que formulen los participantes de las “reuniones de coordinación” deberán reflejar su criterio regional y serán presentadas en el seno de las Conferencias de la OACI por el Coordinador o el Estado que haya sido elegido para tal efecto.

14. Considerando que en este tipo de reuniones regularmente se deben realizar contactos y acercamientos para acordar posiciones con otros Estados, Organismos Regionales o grupos de Estados, el Coordinador someterá a consideración de los participantes la estrategia a aplicar para cada caso.

15. Si se tratara de acercamientos de orden político, el Coordinador, apoyado por los representantes de los Estados que estime conveniente, se encargará de llevar la voz y la posición de la Región, previamente acordada en la “reunión de coordinación”.

16. Si se tratara de participar en grupos especiales o de trabajo constituidos durante la Conferencia Mundial de la OACI, el coordinador, considerando la mejor representación de la Región, designará de entre los participantes a quienes actuarán como “puntos focales”, en los citados Grupos.

17. Los denominados “puntos focales” serán quienes se encarguen de llevar los criterios de la Región a esos foros y de informar a la “reunión de coordinación” en pleno, sobre los acuerdos alcanzados y demás asuntos tratados en las reuniones de los citados grupos.

DEL INFORME

18. Terminada cada “reunión de coordinación”, la Secretaría elaborará un informe que contenga una relación sucinta del trabajo realizado y de los principales acuerdos alcanzados, el mismo que será sometido a consideración del Comité Ejecutivo en su próxima reunión.